



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000674

(31 MAY 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001-ID14661585 del 04/04/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 000395 de fecha 07 de marzo de 2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR S.A.S.**

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR S.A.S.**, con nit No. 900848308-8, ubicada en el anillo vial Floridablanca - Girón – Santander, siendo su Representante Legal el señor **FABIO MONSALVE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91261519, o quien haga sus veces.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante comunicado ANONIMO, presentado ante este Ente Ministerial territorial Santander, bajo el bajo radicado No. 01EE2018736800100013280 del 20 de diciembre de 2018, donde el reclamante laboral anónimo, hace referencia al presunto incumplimiento de las normas laborales relacionadas el presunto pago de salarios y prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social integral, suministro de dotación, autorización para laborar horas extras, y las demás que amerite la reclamación anónima ya mentada. (F-1)

Que por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del trabajo, se provino el Auto del 000395 de fecha 07

de marzo de 2019, el cual ordena el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR S.A.S.**, y dentro del mismo se comisiono a un funcionario para que en uso de sus facultades legales, practique decrete las pruebas que considere necesarias, en razón de verificar el presunto incumplimiento de las normas laborales ya mencionadas (F-3)

Que el despacho informa a las partes jurídicamente interesadas el auto antes mentado, mediante correo electrónico al reclamante laboral anónimo, y con comunicado físico de fecha 03/04/2019, y bajo planilla de correspondencia No. 064, donde se tiene la constancia de recibido No. YG223652310CO del 04/04/2019, según certificado del correo de servicios postales s.a. (F-2).

Que el despacho emite el auto de comisión de fecha 07/03/2019 (F-4)

Ahora bien, en cumplimiento a los autos antes mentados y según lo dispuesto en el artículo 486 del estatuto Laboral, que en su tenor establece: **ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Que la norma antes referenciada, la cual esta faculta a los funcionarios del Ministerio de Trabajo a comparecer a los despachos de las diferentes establecimientos de comercio y/o empresas, de esta jurisdicción, a ejercer la función de inspección vigilancia y control, se tiene que el día 10/04/2019, la funcionaria comisionada se desplazó a las instalaciones donde funciona la empresa **PREFASUR**, en el anillo vial – Floridablanca Girón – Santander, con el fin de practicar visita de inspección ocular y verificar lo señalado dentro del comunicado anónimo de fecha 20/12/2018, donde se hace referencia a la violación de la Normatividad Laboral, siendo el presunto pago de salarios, prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social integral, y demás que amerite dicha reclamación laboral, esto respecto de toda la colectividad trabajadora de la empresa ya mentada. (F- 8,9).

De lo anterior se tiene que la funcionaria comisionada fue atendida por el señor **FABIO MONSALVE ROJAS**, representante legal de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR**, donde se tiene que este manifestó lo siguiente *“respecto de la reclamación laboral anónima: Como se puede corroborar con los documentos aportados, la FCV ZF realizó el pago de las acreencias laborales surgidas durante el año 2018, tales como: Nomina, prestaciones sociales prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías – se entregan los soportes documentales- en el momento nos encontramos pendientes con el pagos de nomina del mes de enero, pero esta se cancelara a la menor brevedad posible conforme a la disposición de los recursos que se recauden. El recaudo de cartera con la s EPS hace muy difícil el cumplimiento oportuno del pago de las obligaciones con nuestros empleados esta es una realidad que ocurre con las empresas dedicadas a la prestación de servicios de salud, y la crisis del sector publico y conocida en todo el territorio nacional, la liquidez depende del desembolso que las EPS realicen a la institución, y esta intermediación hace que el proceso tome un tiempo determinado que en ocasiones requiere un cobro mediante conciliación o de forma coactiva, la EPS que paga con mayor celeridad este efectuando los giros de dinero a los 7 u8 meses posteriores a la prestación de servicios de salud de parte de nuestra entidad, aclarando que hay otras entidades cuyo pago es aun mas demorado. Lo anterior extiende mas tiempo para el ingreso del dinero a cuentas de la FCV ZV, por lo cual el retraso en los pagos obedece a una decisión arbitraria o caprichosa de la institución. A pesar de lo anterior la FCV ZF, hace el mayor esfuerzo por mantener una periodicidad y una regularidad en el pago de las nóminas. Respecto del pago de la seguridad social nos encontramos al día con los pagos. Es de resaltar que la empresa dentro de la diligencia allego algunos soportes documentales, siendo estos: cámara de comercio (F-10 a 12), planillas de aportes a la seguridad social integral (F-13 a 20), y para otro solicito un término para allegarlos.*

Que mediante el comunicado con radicado No.01EE2019736800100003886 del 17/04/2019, (F-21) la averiguada arribo los siguientes documentos, en razón de poder desvirtuar la presunta vulneración de las normas laborales, los relacionados a continuación:

- ✓ Copia de registros de entrega de dotación a sus trabajadores (F-22 a 51)
- ✓ Copia de soporte documental de liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores para vigencia 2018 y 2019 (F-52 a 62)
- ✓ Copia de soportes de pagos de nóminas de los meses de enero a marzo de 2019 (F-63 a 68)
- ✓ Copia de nómina prima de servicios segundo semestre 2018 y pagos de cesantías enero a diciembre de 2018 (F-69, 70)
- ✓ Copias de soportes documentales de los pagos de la seguridad social integral de los trabajadores de la vigencia 2019, (F-71 a 77).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En relación con las normas laborales presuntas vulneradas, y que fueron estimadas por el despacho dentro del Auto No. 000395 del 07/03/2019, siendo estas el presunto pago de salarios, pago de prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social integral y demás, respecto de toda la colectividad trabajadora a cargo de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR**, se hizo necesario hacerle un estudio prolijo a documento arriados por la averiguada, donde se visualiza y se concluye que la empresa antes mencionada, tiene vinculada a su población trabajadora al Sistema de Seguridad Social Integral; y se encuentran al día en sus aportes, por otra parte se aprecia que la averiguada ha realizado todos los pagos relacionados con pagos de nóminas de vigencias 2018 y lo que ha transcurrido del año 2019, también se avizora pagos de prestaciones sociales, prima de servicios, cesantías en intereses de cesantías de los mismos años ya relacionados.

Siendo así las cosas este despacho hace el siguiente pronunciamiento respecto de la averiguación preliminar iniciada por reclamación laboral anónima, donde salta a la vista que no existió ningún tipo de incumplimiento por parte de la empresa ya aludida, pues se verifico esto, con todo el acervo probatorio arriado en su momento, pues a lo referenciado por el reclamante laboral anónimo, no se adeuda ninguno de los emolumentos relacionados, para con la población trabajadora a cargo del investigado, y se encuentran al día en aportes de la seguridad social integral.

Por lo que se apunta hacia la conclusión que no se avista la **EXISTENCIA DE VULNERACION DE NORMAS**, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos para determinar que la **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR**, haya quebrantado el Estatuto Laboral Colombiano. Pues si bien es cierto y como se aprecia dentro del plenario materia de estudio No. 7368001-ID14661585 del 04/03/2019, se corrobora el cabal cumplimiento de sus obligaciones y esto se demuestra dentro de los folios 13 a 77.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ahora bien, este despacho al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la averiguada **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR.**, relacionadas con las normas Laborales en lo individual y colectivo, se hace necesario traer la siguiente normatividad, norma preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Siendo así las cosas, se procede **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

En orden de ideas, es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-ID14661585 del 04 de marzo de 2019, contra la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR**, identificada con Nit: 900848308-8, representada legalmente por el señor **FABIO MONSALVE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91261519, con dirección de notificación judicial en el anillo vial Floridablanca 23 IMPAR LC -2, Floridablanca, Santander, según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al representante legalmente de la empresa **PROYECTOS Y PREFABRICADOS PREFASUR S.A.S**, identificada con Nit: 900848308-8, representada legalmente por el señor **FABIO MONSALVE ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91261519 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en el anillo vial Floridablanca 23 IMPAR LC -2, Floridablanca, Santander, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO: Al ser parte querellante Anónimo, se sugiere publicar en página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **31 MAY 2019**

RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Yolima F. B.
Aprobó: Ruby V.